

los merinos (*a*), entre las cuales hay muchas en que los Reyes dan no solo á la persona sino á los herederos (*b*); y como las fórmulas son las imágenes de las acciones ordinarias de la vida, prueban que hácia el fin de la primera línea pasaba parte de los feudos á los herederos. No es esto decir que en aquel tiempo tuviesen la idea de un dominio inagenable, de lo que estaban muy distantes, pues esto es cosa muy moderna que entonces no se conocia ni en la teórica ni en la práctica.

Acerca de esto daremos luego pruebas de hecho; y si yo señalo un tiempo en que ya no habia ningun beneficio para el ejército, ni fondo ninguno para mantenerlo, será preciso convenir en que habian sido enagenados los beneficios antiguos. Este tiempo que indico es el de Carlos Martel, quien fundó nuevos feudos, los cuales se deben distinguir atentamente de los primeros.

Cuando los Reyes empezaron á hacer donaciones perpetuas, fuese por la corrupcion que se introdujo en el gobierno, ó fuese por la constitucion misma que ponía á los Reyes en la precision de estar siempre recompensando, era na-

(*a*) Vease la 24 y la 34 del lib. I.

(*b*) Vease la fórmula 14 del lib. I, que se aplica igualmente á los bienes fiscales dados directa y perpetuamente, ó dados primero en beneficio, y despues perpetuamente: *Sicut ab illo aut à fisco nostro fuit possessa*. Vease tambien la fórmula 17, *ibid*.

tural que empezaran á dar para siempre mas bien los feudos que los condados. Privarse de algunas tierras, era cosa de poca importancia; pero despojarse de los grandes empleos, era perder la potestad misma.

CAPÍTULO VIII.

De como los alodios se convirtieron en feudos.

EL modo de convertir un alodio en feudo se halla en una fórmula de Marculfo (*a*). Para esto, el que quería hacerlo daba su tierra al Rey, quien se la devolvía en usufructo ó beneficio, y este designaba al Rey sus herederos.

Para descubrir las razones que habria para transformar de esta suerte el alodio propio, tengo que buscar, como en un abismo, las prerrogativas antiguas de aquella nobleza, que hace once siglos está cubierta de polvo, de sangre y de sudor.

Los poseedores de feudos disfrutaban de grandes privilegios. La composicion por los daños que les hacian, era mucho mayor que la de los hombres libres. Segun aparece por las fórmulas de Marculfo, el vasallo del Rey tenia el privilegio de que el que lo matase pagase seiscientos

(*a*) Lib. I, fórm. 13.

sueldos de composicion; privilegio que estaba establecido por la ley sálica^(a) y por la de los Ripuarios^(b): y al mismo tiempo que ambas leyes señalaban dichos seiscientos sueldos por la muerte del vasallo del Rey, solo daban doscientos por la muerte de un ingenuo, fuese Franco, bárbaro ó hombre que viviese en la ley sálica^(c); y ciento por la de un Romano.

No era este el único privilegio que tenían los vasallos del Rey. Es menester saber que cuando algun hombre^(d) era citado en juicio, si no se presentaba ó no obedecía el mandato de los jueces, se le citaba ante el Rey; y si perseveraba en su contumacia, se le declaraba destituido de la proteccion del Rey, sin que nadie pudiese recibirle en su casa, ni aun darle pan^(e): y en tal caso, si era de condicion ordinaria, se le confiscaban los bienes^(f); pero, si era vasallo del Rey, no se le confiscaban^(g).

El primero, en caso de contumacia, era reputado por convicto del delito, mas no el se-

(a) Tit. XLIV. Veanse tambien los tit. LXVI, § 3 y 4; y el LXXIV.

(b) Tit. XI.

(c) Vease la ley de los Ripuarios, tit. VII; y la ley sálica, tit. XLIV, art. 1 y 4.

(d) La ley sálica, tit. LIX y LXXVI.

(e) *Extra sermonem regis*. Ley sálica, tit. LIX y LXXVI.

(f) *Ibid.* tit. LIX, § 1.

(g) *Ibid.* tit. LXXVI, § 1.

gundo. Aquel, por delitos leves, estaba sujeto á la prueba del agua caliente^(a); este no lo estaba sino en el caso de homicidio^(b). Finalmente, un vasallo del Rey no podia ser obligado á jurar en justicia contra otro vasallo^(c). Estos privilegios se fueron aumentando cada dia, y el capitular de Carlomagno hace á los vasallos del Rey el honor de que no se les pueda obligar á jurar por su propia boca, sino solo por la de sus vasallos propios^(d). Ademas, si el que disfrutaba de estos honores no se presentaba en el ejército, la pena que tenia era de abstenerse de carne y de vino por tanto tiempo como habia faltado al servicio; pero el hombre libre que dejaba de ir con el conde^(e), pagaba una composicion de sesenta sueldos, y quedaba en la servidumbre hasta que la pagase^(f).

Es pues creible que los Francos que no fuesen vasallos del Rey, y mucho mas los Romanos, procurarian serlo; y á fin de que no se les privase de sus dominios, se imaginó el uso de dar al Rey el alodio, recibirlo de él en feudo, y designarle sus herederos. Este uso siguió adelante,

(a) Ley sálica, tit. LVI y LIX.

(b) *Ibid.* tit. LXXV, § 1.

(c) *Ibid.* § 2.

(d) *Apud Vernis palatium*, del año 883, art. 4 y 11.

(e) Capitular de Carlomagno, el segundo del año 812, art. 1 y 3.

(f) *Heribanum*.

y especialmente dominó en los desórdenes de la segunda línea, en cuyo tiempo cada uno necesitaba de protector, y queria formar cuerpo con otros señores (a), y entrar, por decirlo así, en la monarquía feudal, porque faltaba la monarquía política.

Siguió esto en la tercera línea, segun se vé por varias cartas (b), ya dando el alodio y volviendolo á tomar en el mismo acto, ya declarandolo alodio y reconociendolo como feudo. A estos feudos llamaron *feudos de represa*.

No quiere esto decir que los que tenían feudos, los gobernasen como buenos padres de familia; y aunque los hombres libres se afanaban por tener feudos, trataban este género de bienes lo mismo que se administran en el día los usufructos. Esto fué lo que movió á Carlomagno, el Príncipe mas vigilante y mas cuidadoso que hemos tenido, á hacer muchos reglamentos para impedir que los poseedores de feudos no los asolasen en beneficio de sus propiedades (c). Prueba esto solamente que en su tiempo la mayor parte

(a) *Non infirmis reliquit heredibus*, dice Lamberto de Ardres, en Ducange, en la palabra *alodis*.

(b) Veanse las que cita Ducange en la palabra *alodis*, y las que trae Galland, tratado del franco alodio, pág. 14 y sig.

(c) Capitular II, del año 802, art. 10; y el capitular VII, del año 803, art. 3; y el capitular I, *incerti anni*, art. 49; y el capitular del año 806, art. 7.

de los beneficios eran todavía vitalicios, y por consiguiente se cuidaba mas de los alodios que de los beneficios; pero esto no se opone á que se prefriese el ser vasallo del Rey á ser hombre libre. Podía haber razones para disponer de cierta porción particular de un feudo, pero nadie queria perder su dignidad misma.

Tambien sé que Carlomagno se queja en un capitular, de que en algunos parages habia personas que daban sus feudos en propiedad y los redimian despues en propiedad (a); pero no digo que no se quisiese mas la propiedad que el usufructo: lo que únicamente digo, es que cuando se podia convertir el alodio en un feudo que pasaba á los herederos, que es el caso de la fórmula de que he hablado, era muy ventajoso el hacerlo.

CAPÍTULO IX.

De como los bienes eclesiásticos se convirtieron en feudos.

Los bienes fiscales no debieron tener otro destino que el de emplearlos en las mercedes que los Reyes podian hacer para invitar á los Francos á nuevas empresas, que aumentaban por otro lado los mismos bienes fiscales: lo cual era, segun

(a) El quinto del año 806, art. 8.

he dicho, el espíritu de la nación; pero tales mercedes tomaron otro rumbo. Tenemos un discurso de Chilperico, nieto de Clovis, quien en su tiempo se quejaba de que se hubiesen dado casi todos sus bienes á las iglesias (a). « Nuestro fisco, decia, » ha quedado pobre; nuestras riquezas han pasado á las iglesias (b). Los obispos son los que reinan; ellos son, y no nosotros, los que estan » en la grandeza. »

Esto fué motivo de que los merinos, quienes no se atrevian á disputar con los señores, despojasen á las iglesias; y una de las razones que alegó Pipino para entrar en Neustria, fué la de haberle instado á ello los eclesiásticos, para que refrenase las usurpaciones de los Reyes, esto es de los merinos, quienes quitaban á las iglesias todos sus bienes (c).

Los merinos de Austrasia, ó lo que es lo mismo, la casa de los Pipinos, habian tratado á la iglesia con mas moderacion que la que se habia

(a) En Gregorio Turonense, lib. VI, cap. 46.

(b) De aquí tomó motivo para anular los testamentos hechos á favor de las iglesias, y tambien las donaciones que habia hecho su padre. Gontran las restableció, é hizo nuevas donaciones. Gregorio Turonense, lib. VII, cap. 7.

(c) Veanse los anales de Metz, sobre el año 687. *Excitor imprimis querelis sacerdotum et servorum Dei, qui me sæpius adierunt ut pro sublatis injustè patrimoniis, etc.*

usado en Neustria y en Borgoña; lo cual se advierte claramente en nuestras crónicas, en donde los frailes no se cansan de admirar la devocion y liberalidad de los Pipinos (a). Ellos mismos ocupaban los principales puestos de la iglesia. « Un cuervo no saca los ojos á otro cuervo, » como decia Chilperico á los obispos (b).

Pipino se apoderó de la Neustria y de la Borgoña; y como para destruir á los merinos y á los Reyes, habia tomado el pretesto de la opresion en que tenian á las iglesias, no podia despojarlas sin que apareciese contradecirse, y que se advirtiese que se burlaba de la nación. Sin embargo, la conquista de dos reinos dilatados y la destruccion del partido opuesto le suministraron lo bastante para contentar á sus capitanes.

Pipino se hizo dueño de la monarquía, protegiendo al clero: su hijo Carlos Martel no pudo mantenerse sino oprimiendolo. Viendo este Príncipe que mucha parte de los bienes reales y de los fiscales habia sido dada por vida ó en propiedad á la nobleza, y que el clero habia adquirido muchos por donaciones de ricos y de pobres, hasta tener gran parte de los alodiales mismos, despojó las iglesias; y habiendose acabado los feudos del primer repartimiento, formó de

(a) Veanse los anales de Metz, sobre el año 687.

(b) En Gregorio Turonense.

nuevo otros (a). Tomó para sí y para sus capitanes los bienes de las iglesias y las iglesias mismas, y puso fin á un abuso que á diferencia de los males ordinarios era tanto mas fácil de curar, cuanto era estremado.

CAPÍTULO X.

Riquezas del clero.

ERA tanto lo que el clero recibia, que sin duda en las tres líneas de la monarquía le darian muchas veces todos los bienes del reino. Pero si los Reyes, la nobleza y el pueblo encontraron el medio de darle todos sus bienes, tambien hallaron el de quitarselos. La piedad movió á fundar iglesias en la primera línea; pero el espíritu militar las hizo dar á las gentes de guerra, quienes las repartieron á sus hijos. ¡ Que de tierras salieron de la mesa del clero! Los Reyes de la segunda línea abrieron la mano, y fueron inmensas sus liberalidades. Vinieron luego los Normandos, quienes robaron y destruyeron, y persiguieron en particular á los clérigos y regulares, buscando las abadías, y mirando donde encontrarían algun lugar religioso; pues atribuian á los eclesiásticos la destruccion de sus

(a) *Karolus, plurima juri ecclesiastico detrahens, prædia fisco sociavit, ac deinde militibus dispertivit. Ex chronico Centulensi, lib. II.*

ídolos y todas las violencias de Carlomagno, quien los habia obligado unos tras otros á refugiarse en el norte. De esta manera traian todavía el rencor que no habian podido desvanecer cuarenta ó cincuenta años. En semejante estado de cosas, ¡ que de bienes perdió el clero! Apenas quedaron eclesiásticos para reclamarlos. Quedaron pues á la piedad de la tercera línea muchas fundaciones que hacer, y muchas tierras que dar. Las opiniones esparcidas y creidas en aquel tiempo hubieran privado á los laicos de todos sus bienes, si hubiesen tenido bastante hombría de bien; pero si los eclesiásticos tenian su ambicion, tambien la tenian los laicos; si el moribundo daba, el sucesor procuraba recobrar; y asi no se oian mas que disputas entre los señores y los obispos, entre los nobles y los abades: y sin duda se vieron muy acosados los eclesiásticos, pues tuvieron que ponerse bajo la proteccion de ciertos señores, quienes los defendian por un momento, y despues los oprimian.

Otra policia mejor que se iba introduciendo en el discurso de la tercera línea, permitia á los eclesiásticos que aumentasen sus bienes. A este tiempo aparecieron los Calvinistas, y acuñaron moneda de todo el oro y la plata que encontraron en las iglesias. Mal podia el clero tener seguridad de sus bienes, cuando no la tenia de su existencia; pues ocupandose en materias de con-

troversia, le quemaban sus archivos. ¿De que servia reclamar de una nobleza arruinada lo que ya no tenia, ó lo que habia hipotecado de mil maneras? El clero ha adquirido siempre, ha devuelto siempre, y adquiere todavía.

CAPÍTULO XI.

Estado de la Europa en tiempo de Carlos Martel.

CARLOS Martel se halló en las circunstancias mas favorables para su intento de despojar al clero. Amabale y le temia la gente de guerra en cuyo favor trabajaba, y tenia el pretesto de sus guerras con los Sarracenos (a): por mas que le aborreciese el clero, no necesitaba de él para nada; y el Papa, que necesitaba de él, le tendia los brazos. Sabida es la célebre embajada que le envió Gregorio III (b). Estas dos potencias estuvieron muy unidas, porque se necesitaban una á otra: el Papa necesitaba de los Francos para que lo sostuviesen contra los Lombardos

(a) Anales de Metz.

(b) *Epistolam quoque, de creto Romanorum principum, sibi prædictus præsul Gregorius miserat, quod sese populus Romanus, relicta imperatoris dominatione, ad suam defensionem et invictam clementiam convertere voluisset.* Anales de Metz, para el año 741.... *Eo pacto patrato, ut à partibus imperatoris recederet.* Fredegario

y los Griegos; y Carlos Martel necesitaba del Papa para humillar á los Griegos, poner estorbos á los Lombardos, hacerse respetar en lo interior, y autorizar los títulos que tenia, y los que pudiesen tomar él ó sus hijos (a). De esta manera no podian malograrse sus intentos.

S. Eucherico, obispo de Orleans, tuvo una vision que dejó pasmados á los Príncipes. Con este motivo me parece oportuno poner aquí la carta (b) que los obispos juntos en Reims escribieron á Luis el Germánico, quien habia entrado por las tierras de Carlos el Calvo, por ser muy á propósito para darnos á conocer el estado de las cosas y la disposicion de los ánimos en aquellos tiempos. Dicen pues (c), que « ha » biendo sido S. Eucherico arrebatado al cielo, » vió á Carlos Martel atormentado en el infierno » inferior por órden de los Santos que han de » asistir con Jesucristo al juicio final: que habia » sido condenado á aquella pena antes del » tiempo, por haber quitado los bienes á las » iglesias, con lo cual se habia hecho reo de los

(a) Puede verse en los autores de aquel tiempo la impresion que hizo la autoridad de tantos Papas en el ánimo de los Franceses. No obstante estar coronado el rey Pipino por el arzobispo de Maguncia, tuvo la uncion que recibió del Papa Esteban, por una cosa que lo confirmaba en todos sus derechos.

(b) Año 858, *apud Carisiacum*, edicion de Baluzio, tomo II, art. 1, pág. 109.

(c) Vease la edicion de Baluzio, tom. II, art. 7, p. 109.

» pecados de todos los que las habian dotado :
 » que el rey Pipino mandó con este motivo que
 » se juntase un concilio : que mandó entregar
 » á las iglesias todos los bienes eclesiásticos que
 » pudo juntar ; y como no pudo recobrar mas
 » que parte de ellos , á causa de sus disensiones
 » con Vainfro , duque de Aquitania , dispuso que
 » se hiciesen á favor de las iglesias cartas pre-
 » carias de lo demas (a) , y que los laicos pa-
 » gasen el diezmo de las tierras que tenian de
 » las iglesias , y doce dineros por cada casa : que
 » Carlomagno no hizo donaciones de los bienes
 » de la iglesia , antes por el contrario estendió un
 » capitular , obligandose por sí y sus sucesores
 » á no donarlos jamas : que todo lo que asegu-
 » ran está escrito , y que varios de ellos lo oye-
 » ron contar á Ludovico el Pio , padre de los
 » dos Reyes. »

El reglamento del rey Pipino , de que hablan los obispos , se hizo en el concilio celebrado en Leptines (b). La iglesia lograba con él la ventaja

(a) *Precaria* , quòd precibus utendum conceditur , dice Cujacio en sus notas sobre el lib. I de los feudos. En un diploma del rey Pipino , dado en el tercer año de su reinado , se vé que este Príncipe no fué el primero que estableció tales cartas precarias , pues cita una que hizo el merino Ebroin , y siguió despues. Vease el diploma de este Rey en el tomo V de los historiadores de Francia , de los Benedictinos , art. 6.

(b) El año 743. Vease el lib. V de los capitulares , art. 3 , edic. de Baluzio , pág. 825.

de que los que habian recibido dichas tierras quedaban poseyendolas de un modo precario , y ademas recibia el diezmo del pueblo y doce dineros de cada casa de las que habia poseído. Todo esto era un remedio paliativo , y el mal quedaba en pié.

Aun eso mismo halló contradiccion : de suerte que Pipino tuvo que hacer otro capitular (a) , mandando á los que disfrutaban tales beneficios que pagasen el diezmo y canon mencionados , y que tambien mantuviesen en buen estado las casas del obispado ó del monasterio , sopena de perder tales bienes. Carlomagno renovó los reglamentos de Pipino (b).

Lo que dicen los obispos en la misma carta , de que Carlomagno prometió por sí y sus sucesores no repartir á la gente de guerra los bienes de la iglesia , está conforme con el capitular de aquel Príncipe , dado en Aquisgran el año 803 , el cual se hizo para desvanecer los temores de los eclesiásticos ; pero las donaciones hechas anteriormente se mantuvieron (c). Los obispos

(a) El de Metz , del año 756 , art. 4.

(b) Vease su capitular del año 803 , dado en Worms , edic. de Baluzio , pág. 411 , en donde arregla el contrato precario ; y el de Francfort , del año 794 , pág. 267 , art. 24 , sobre las reparaciones de las casas ; y el del año 800 , pág. 330.

(c) Segun aparece por la nota que precede , y por el capitular de Pipino , Rey de Italia , en donde se dice que el Rey dará en feudo los monasterios á aquellos que so-

añaden con razon, que Ludovico el Pío siguió el ejemplo de Carlomagno, y no dió á los soldados los bienes de la iglesia.

Sin embargo de todo, crecieron tanto los abusos antiguos, que en tiempo de los hijos de Ludovico el Pío los laicos recibian en sus iglesias á los clérigos, ó los echaban de ellas sin el consentimiento de los obispos (a). Repartianse las iglesias entre los herederos (b); y cuando llegaban á estar de un modo indecente, no tenian los obispos otro recurso que sacar de ellas las reliquias (c).

El capitular de Compiègne (d) establece que el enviado del Rey pueda hacer la visita de todos los monasterios con el obispo, con acuerdo y en presencia del que lo tenia (e); y esta regla general prueba que el abuso era general.

No venia esto de que faltasen leyes para la restitution de los bienes de las iglesias. En efecto, habiendo el Papa reconvenido á los obispos por su descuido en razon del restablecimiento de

licitasen feudos. Va añadido á la ley de los Lombardos, lib. III, tit. I, § 30, y á las leyes sálicas, coleccion de leyes de Pipino, en Echard, pág. 195, tit. XXVI, art. 4.

(a) Vease la constitucion de Lotario I, en la ley de los Lombardos, lib. III, ley 1, § 43.

(b) *Ibid.* § 44.

(c) *Ibid.*

(d) Dado el año veinte y ocho del reinado de Carlos el Calvo, el año 868, edic. de Baluzio, pág. 203.

(e) *Cum concilio et consensu ipsius qui locum retinet,*

los monasterios, escribieron á Carlos el Calvo (a), diciendo que no habian sentido esta reconvenccion, porque no se habian hecho acreedores á ella, y le recordaron lo que habia sido prometido, resuelto y mandado en tantas juntas de la nacion. Efectivamente, citan hasta nueve de ellas.

Continuabase disputando hasta que llegaron los Normandos, quienes pusieron á todos de acuerdo.

CAPÍTULO XII.

Establecimiento de los diezmos.

Los reglamentos hechos en tiempo del rey Pipino habian dado á la iglesia mas bien la esperanza del alivio que un alivio efectivo; y asi como Carlos Martel habia encontrado todo el patrimonio público en las manos de los eclesiásticos, asi Carlomagno encontró los bienes de los eclesiásticos en las manos de las gentes de guerra. No era fácil hacer que restituyesen lo que se les habia dado, y las circunstancias de aquel tiempo hacian la cosa mas impracticable todavía que lo que era por su naturaleza. Por otra parte, no debia dejarse que pereciese el

(a) *Concilium apud Bonoilum*, año sexto de Carlos el Calvo, el año 856, edic. de Baluzio, pág. 78. *

cristianismo por falta de ministros, de templos y de instrucciones (a).

Esto fué lo que obligó á Carlomagno á establecer los diezmos; nuevo género de bienes, que trajo al clero la ventaja de que, siendo dados únicamente á la iglesia, fué mas fácil en lo sucesivo conocer las usurpaciones de ellos (b).

No falta quien haya querido dar á este establecimiento otras fechas mas remotas; pero las autoridades que se citan, me parece que atestiguan contra los que las alegan. La constitucion de Clotario (c) dice solamente que no se cobren ciertos diezmos (d) de los bienes de la iglesia; lo que, lejos de probar que la iglesia cobrase

(a) En las guerras civiles que se suscitaron en tiempo de Carlos Martel, los bienes de la iglesia de Reims los dieron á los laicos. Dejaron al clero que se mantuviera como pudiese; así se dice en la vida de San Remigio. Surio, tom. I, pág. 279.

(b) Ley de los Longobardos, lib. III, tit. III, § 1 y 2.

(c) Es la misma de que tanto he hablado mas arriba en el capítulo IV, y está en la edicion de los capitulares de Baluzio, tom. I, art. 11, pág. 9.

(d) *Agraria et pascuaria, vel decimas porcorum, ecclesie concedimus; ita ut actor aut decimator in rebus ecclesie nullus accedat.* El capitular de Carlomagno, del año 800, edicion de Baluzio, pág. 336, esplica muy bien lo que era esta especie de diezmo de que Clotario eximia á la iglesia; y era el diezmo de los cerdos, que echaban á engordar en los bosques del Rey: y Carlomagno mandó que sus jueces lo pagasen como los demas, para que diesen el ejemplo. Bien se vé que era esto un derecho de señorío ú económico.

diezmos en aquel tiempo, manifiesta que su pretension se reducía á eximirse de pagarlos. El segundo concilio de Macon (a), celebrado el año 585, dice á la verdad que se pagaban en los tiempos antiguos; pero tambien dice que en su tiempo no se pagaban.

¿ Quien duda de que antes de Carlomagno habian abierto la biblia, y predicarian los dones y las ofrendas del levítico? Pero lo que yo digo, es que antes de este Príncipe pudo muy bien suceder que se predicasen los diezmos, pero no estaban establecidos.

He dicho que por los reglamentos que se hicieron en tiempo del rey Pipino, quedaron sujetos los que poseian en feudo los bienes eclesiásticos al pago de diezmos y á la reparacion de las iglesias. Mucho habia adelantado con obligar, por una ley cuya justicia era indisputable, á que los principales de la nacion diesen el ejemplo.

Todavía hizo mas Carlomagno, pues en su capitular de *Villis* (b) obligó sus propias fincas al pago de diezmos; lo cual era tambien un ejemplo poderoso.

Con todo, el pueblo bajo nunca es capaz de abandonar sus intereses por medio de ejemplos.

(a) *Canone V, ex tomo I conciliorum antiquorum Gallie; operá Jacobi Sirmundi.*

(b) Art. 6, edic. de Baluzio, pág. 332. Fué dado el año 800.

El sinodo de Francfort (a) le presentó un motivo mas fuerte para pagar los diezmos; y fué que en él se estendió un capitular, en el cual se dice que en la última hambre que se habia padecido, se encontraron vacías las espigas de trigo (b), por haberlas devorado los demonios; y que se habia oido la voz de ellos, quienes vituperaban el que no se hubiesen pagado los diezmos: y en su consecuencia se mandó que todos los que tuviesen los bienes eclesiásticos pagasen el diezmo, y en su consecuencia tambien se mandó que los pagasen todos.

El proyecto de Carlomagno no se realizó desde luego, pues pareció insoportable semejante gravámen (c). Entre los Judíos, el pago de los diezmos entraba en el plan de la fundacion de su república, pero aquí era una carga independiente de las del establecimiento de la monarquía. Puede verse, en las disposiciones añadidas á la ley de los Lombardos, lo mucho que

(a) Celebrado en tiempo de Carlomagno, año 794.

(b) *Experimento enim didicimus in anno quo illa valida fames irrepsit, ebullire vacuas annonas à demonibus devoratas, et voces exprobrationis auditas, etc.* Edición de Baluzio, pág. 267, art. 23.

(c) Vease entre otros el capitular de Ludovico el Pio, del año 829, edic. de Baluzio, pág. 663, contra los que no cultivan sus tierras con el fin de no pagar el diezmo; y art. 5. *Nonis quidem et decimis, unde et genitor noster et nos frequenter in diversis placitis admonitionem fecimus.*

costó el introducir los diezmos por las leyes civiles (a); y puede juzgarse, por varios cánones de los concilios, de la dificultad que hubo en introducirlos por las leyes eclesiásticas.

El pueblo consintió por fin en pagar los diezmos, con la condicion de poderlos redimir. La constitucion de Ludovico el Pio (b) y la de su hijo el emperador Lotario (c) no lo permitieron.

Las leyes de Carlomagno sobre el establecimiento de los diezmos fueron dictadas por la necesidad: la religion sola tuvo parte en ellas, y ninguna tuvo la supersticion.

La famosa division (d) que hizo de los diezmos en cuatro partes, para la fábrica de las iglesias, para los pobres, para el obispo, y para los clérigos, prueba bastante que su ánimo era dar á la iglesia aquel estado fijo y permanente que habia perdido.

Su testamento (e) da á conocer que quiso reparar los males que habia hecho su abuelo Carlos Martel. De sus bienes muebles hizo tres partes, y dispuso que dos de dichas partes se dividiesen en veinte y una, para las veinte y una metrópolis de su imperio: cada una de las cuales

(a) Entre otras, la de Clotario, lib. III, tit. III, cap. 6.

(b) Del año 829, art. 7, en Baluzio, tom. I, pág. 663.

(c) Ley de los Longobardos, lib. III, tit. III, § 8.

(d) *ibid.* § 4.

(e) Es una especie de codicilo que lo trae Eginhardo; el cual es diferente del testamento que se encuentra en Goldasto y Baluzio.

habia de subdividirse entre la metrópoli y los obispados dependientes de ella. La otra tercera parte la dividió en cuatro partes, de las cuales dió una á sus hijos y nietos, otra la agregó á las dos terceras partes primeras, y las otras dos estaban destinadas á obras pías. No parecía sino que miraba el don inmenso que hacia á las iglesias, no tanto como acto religioso cuanto como merced política.

CAPÍTULO XIII.

De las elecciones para los obispados y abadías.

ESTANDO pobres las iglesias, abandonaron los Reyes las elecciones para los obispados, abadías y otros beneficios eclesiásticos (a). Los Príncipes pusieron menos atención en nombrar aquellos ministros, y los competidores reclamaron menos la autoridad de ellos. De esta suerte la iglesia recibía una especie de compensación por los bienes que le habían quitado.

Y si Ludovico el Pío (b) dejó al pueblo ro-

(a) Vease el capitular de Carlomagno, del año 803, art. 2, edic. de Baluzio, pág. 379; y el edicto de Ludovico el Pío, del año 834, en Goldasto, constitución imperial, tom. I.

(b) Esto se dice en el famoso canon *Ego Ludovicus*, el cual es sin duda apócrifo. Está en la edic. de Baluzio, pág. 591, en el año 817.

mano el derecho de elegir los Papas, fué esto efecto del espíritu general de su tiempo. Hizose con la silla de Roma lo mismo que se hacia con las demas.

CAPÍTULO XIV.

De los feudos de Carlos Martel.

YO no me detendré en si Carlos Martel, al dar los bienes de la iglesia en feudo, los dió por vida ó perpetuamente. Todo lo que yo sé, es que en tiempo de Carlomagno (a) y de Lotario I (b), habia de esta especie de bienes que pasaban á los herederos y se partian entre ellos.

Encuentro ademas que una parte (c) se dió en alodio, y la otra parte en feudo.

He dicho que los propietarios de los alodios

(a) Segun se advierte en su capitular del año 801, art. 17, en Baluzio, tom. I, pág. 360.

(b) Vease la constitución inserta en el código de los Longobardos, lib. III, tit. I, § 44.

(c) Vease la constitución citada antes, y el capitular de Carlos el Calvo, del año 846, cap. XX, *in villa Sparnaco*, edición de Baluzio, tom. II, pág. 31; y el del año 853, cap. III y V, en el sínodo de Soissons, edic. de Baluzio, tom. II, pág. 54; y el del año 854, *apud Attinicum*, cap. X, edic. de Baluzio, tom. II, pág. 70. Vease tambien el capitular primero de Carlomagno, *incerti anni*, art. 49 y 56, edic. de Baluzio, tom. I, pág. 519.